



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0399/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por la en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0403000014919**.

GLOSARIO



Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto obligado:	Alcaldía Benito Juárez.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veinte de enero de dos mil diecinueve¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0403000014919**, mediante la cual requirió en la **modalidad de disco compacto** la siguiente información:

“Se solicita copia de la Manifestación de construcción relativa a la obra de rehabilitación del inmueble ubicado en la Calzada de Tlalpan No. 550, Col. Moderna, Alcaldía de Benito Juárez, C.P. 03510, misma que está en curso desde el 3 de diciembre de 2018, fecha en la que iniciaron los trabajos de demolición, así como copia de toda la documentación relativa a dicha manifestación, la cual, de acuerdo al Art. 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente, consta de los siguientes documentos para manifestaciones tipo B:

- 1. Manifestación de construcción en el formato establecido, suscrita por el propietario, poseedor o representante en la que se señale el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables.*
- 2. Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;*
- 3. Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso*

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



4. El proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, con las especificaciones contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal
5. Memoria descriptiva de proyecto, con las especificaciones contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal
6. Planos de las instalaciones hidráulicas con las especificaciones contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal
7. Proyecto estructural de la obra, en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Con los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales, y demás las especificaciones contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal
8. Memoria de cálculo, del proyecto, en la que se describan éstos con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, expedida en papel membretado de la empresa o del proyectista, en donde conste su número de cédula profesional y firma, así como la descripción del proyecto, conteniendo localización, número de niveles subterráneos y uso, conforme a los siguientes rubros: cargas muertas, cargas vivas, materiales, espectro para diseño por sismo, factor de comportamiento sísmico Q, condiciones de regularidad estructural, modelo estructural, acciones por sismo, combinaciones y factores de carga, excentricidad accidental, resultados del análisis, mecánica de suelos, diseño de la cimentación, diseño de elementos de la superestructura, diseño de conexiones.
9. Planos de protección a colindancias
10. Estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones de este Reglamento, incluyendo los procedimientos constructivos de la excavación, muros de contención y



cimentación, así como las recomendaciones de protección a colindancias, firmado por el especialista indicando su número de cédula profesional, así como por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso

11. *Constancia del registro de la Revisión del proyecto estructural emitida por el Instituto, de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para la revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC-RSEE),*
12. *Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Administración*
13. *Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 del Reglamento*

14. *Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en las obras clasificadas en el grupo A y subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento, por un monto asegurado no menor del 10% del costo total de la obra construida por el tiempo de vigencia de la Manifestación de Construcción; la obra señalada corresponde efectivamente al subgrupo B1.*

15. *Aviso ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, dado que se trata de trabajos de rehabilitación sísmica de edificio dañado*

16. *Dado que se trata de modificación o reparación de edificación existente, el expediente además debe incluir cualquiera de los siguientes documentos de la obra original: licencia de construcción, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos.”*

1.2 Respuesta. El veinticinco de enero mediante oficio número DGA/CB/SIPDP/UDT/492/2019, la *Unidad* emitió respuesta a la *solicitud* adjuntando el oficio DEPC/0168/2019 por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Protección Civil del *sujeto obligado*, informó que:



“...Esta Dirección Ejecutiva a mi cargo se encuentra imposibilitada para brindar la información requerida por no ser asunto de nuestra competencia, sin embargo con fundamento en la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente y en los Lineamientos para la aplicación del procedimiento para la rehabilitación estructural de edificios de vivienda multifamiliar, publicados en la Gaceta Oficial No. 304 de fecha 19 de abril de 2018, la instancia competente para dar atención al presente es el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.”

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de febrero la *recurrente* presentó mediante correo electrónico, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* en los siguientes términos:

“...Primer Agravio: La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la cual está vigente desde el 17 de septiembre de 2018, establece que las Alcaldías son competentes dentro de sus respectivas jurisdiccionales en materia de Desarrollo Urbano y Obra Pública, según se establece en el Artículo 29 Fracción II; y que de acuerdo con el Artículo 71, párrafo segundo, las Alcaldías deberán contar por lo menos con una serie de Unidades Administrativas, dentro de las cuales se señala aquella correspondiente a Desarrollo Urbano según se indica en la fracción III, así como Protección Civil, según dispone la fracción VIII, es de ver que cada una de estas unidades administrativas tiene atribuciones exclusivas e independientes entre sí.

En virtud de lo anterior, expongo que el Artículo 32 de la Ley en comento, señala como atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, entre otras, el registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, entre otras que resulten correspondientes a su demarcación territorial y de conformidad a la normativa aplicable. En contraparte, el Artículo 39 expresa que la atribución exclusiva de las



personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, según dispone la Fracción II del Artículo señalado. Es de notar que en dicha disposición no hay señalamiento alguno en sentido de otorgar atribución al titular de la unidad administrativa de Protección Civil para opinar, intervenir, dar contestación o autorizar trámite alguno relacionado en las materias de desarrollo urbano y construcciones.

Así pues, la respuesta del sujeto obligado ostensiblemente carece de validez en términos de lo que señala el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al incumplir las fracciones I, II, III, IV, VIII y X del referido artículo. Ello, dado que la respuesta se encuentra firmada por el Director Ejecutivo de Protección Civil, quien no tiene como parte de sus funciones el dar respuesta a las solicitudes de información pública relacionadas al desarrollo urbano y las obras públicas de la Alcaldía; por esa razón, en este acto hay incompetencia funcional. La disposición señalada en el párrafo precedente no da lugar a dudas de que el servidor público facultado para los menesteres relacionados con el desarrollo urbano es el titular de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del Artículo 71 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y no lo es el funcionario a quien le fue turnada la solicitud de información con folio 0403000014919, quien ostenta el cargo de Director Ejecutivo de Protección Civil en la alcaldía señalada, persona que, en franca infracción a las atribuciones que le confiere el ya señalado Art. 39 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, fue quien le hizo llegar a la recurrente una respuesta de no competencia y orientación. Es digna de extrañamiento dicha invasión de competencias, dado que el funcionario firmante del oficio en el que se sustenta la respuesta a la solicitud de información, el Lic. Ángel Luna Pacheco, ocupó el cargo de encargado de despacho del Jefe Delegacional, así como Jefe Delegacional sustituto de Benito Juárez entre los meses de abril y noviembre de



2018, lo cual llevaría a suponer que la legislación y disposiciones en torno a la organización de la administración pública de la Ciudad de México son de su entero conocimiento y dominio. La ostensiva falta en esta materia por parte de tan destacado funcionario público pretende generar un estado subjetivo de error en la recurrente, lo que apunta al dolo en la actuación del servidor público.

Segundo Agravio.- En consecuencia concomitante a los argumentos vertidos en el Primer Agravio, hay violación a la fracción II del mismo Artículo 6 Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que hay dolo en la actuación de los servidores públicos. No se puede conceder que haya existido error de hecho o de derecho pues aquí he demostrado que existe normatividad suficiente y disposiciones que regulan la actuación de las áreas implicadas; además presumo que la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez conocen la normatividad, la materia, las obligaciones y las sanciones en las que pueden incurrir. En complemento a este argumento, señalo a la autoridad que el Código Civil Federal indica que por dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él. Sostengo que el firmante del oficio **DEPC/168/2019** busca usar artificios legaloides para inducir a la solicitante a pensar que la información solicitada, una manifestación de construcción, corresponde a la esfera de otro ente de la administración pública de la Ciudad de México. Al violar diversos preceptos y disposiciones, el acto deja de cumplir con la finalidad del interés público, derivado de las normas jurídicas que regulan la materia; puede verse que en el oficio de respuesta, hay otros fines distintos de los que justifican el acto, fines que lesionan mis derechos tutelados.

En tanto es un acto inválido por ser invasivo de otras áreas de competencia y por haberse emitido con dolo, toda vez que tuvo voluntad y conocimiento en forma premeditada para hacerlo, cabe enfatizar que el servidor público actuante tuvo que hacer uso de preceptos legales que no son aplicables, dado que, al momento de generar la solicitud de información ahora recurrida, la “Ley para la



Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente” ya no estaba vigente; ésta fue abrogada al momento de que la “Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México” fue publicada, el 7 de diciembre de 2018, como es explícitamente señalado en el Transitorio Tercero de esa última Ley.

Tercer Agravio.- Señalo que en los “Lineamientos para la aplicación del procedimiento para la rehabilitación estructural de edificios de vivienda multifamiliar”, publicados en la Gaceta Oficial No. 304 de fecha 19 de abril de 2018, la única referencia explícita a una obligación del Instituto para la Seguridad de las Construcciones está contenida en el Lineamiento Primero, Fracción VI, que a la letra dice: “Instituto para la Seguridad de las Construcciones (Instituto): Emitirá la constancia del Registro de la revisión del proyecto de rehabilitación estructural para que el interesado lo presente ante el Órgano Político”; y el procedimiento correspondiente para la emisión de dicha constancia de registro de revisión se detalla en el Lineamiento Tercero del mencionado ordenamiento legal. Es decir, ni en su invocación a la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, ni en aquella a los Lineamientos del 19 de abril de 2018, el funcionario público provee de argumento, razón o elemento jurídico alguno para fundamentar y motivar su respuesta de no competencia y orientación.

Cuarto Agravio.- Para reforzar el argumento de que la respuesta si es competencia de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Benito Juárez, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del Artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y no de otra instancia de la Alcaldía o del Gobierno de la Ciudad de México, como asume el funcionario responsable que emitió la respuesta por parte del sujeto obligado, es menester revisar la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones.



De la cuidadosa lectura de las veintitrés fracciones que conforman el Artículo 5 de esta última Ley, se desprende que dicho organismo no tiene atribuciones para expedir manifestaciones de construcciones, como la que he solicitado; misma que el sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez se ha negado a proporcionarme. Así pues, la ley del organismo denominado Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México señala que son atribuciones del mismo:

I. Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento;

II. Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, certificación, capacitación, evaluación de los DRO y Corresponsables;

III. Emitir los Lineamientos y reglas para la selección y contratación de los Revisores;

IV. Controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los DRO y los corresponsables en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo;

V. Llevar y mantener actualizados los padrones y expedientes de los DRO y los corresponsables;

VI. Expedir el carnet y llevar un control de las responsivas que otorguen los DRO y Corresponsables;

VII. Establecer el Arancel para el pago de los honorarios de los DRO y Corresponsables;

VIII. Revisar el diseño estructural, urbano y arquitectónico y las instalaciones proyectadas para las obras y emitir dictamen técnico, notificando sus observaciones a los propietarios o poseedores, así como a los titulares de las Delegaciones en las que se localicen o se proyecte edificarlas, para que se corrijan como condición previa y de procedencia del registro de las manifestaciones de construcción o de la expedición de licencias especiales;



IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo, e intervenir para los mismos efectos en nuevas edificaciones en los avisos de terminación de obra, dar visto bueno para las autorizaciones de uso y ocupación por parte de la Delegación, los vistos buenos de seguridad y operación, las constancias de seguridad estructural, dar el visto bueno para los registros de obra ejecutada por parte de la Delegación, dar el visto bueno de seguridad estructural de las ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas y graderías desmontables;

X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;

XI. Revisar la seguridad de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se considere de riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios;

XII. Establecer las bases generales para asegurar la libre contratación de DRO y Corresponsables;

XIII. Registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los DRO y Corresponsables;

XIV. Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los DRO y Corresponsables, para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño;

XV. Realizar campañas de difusión y promoción de los servicios a cargo de los DRO y Corresponsales en las instituciones de educación superior y las organizaciones de profesionistas, para asegurar o incrementar la libre participación de los profesionales interesados, así como para conocer sus opiniones técnicas y propuestas;

XVI. Llevar y mantener actualizado el padrón de revisores;



XVII. *Asignar y contratar a los Revisores que vigilarán el desempeño de los DRO y Corresponsables, para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural y de instalaciones en las edificaciones del Distrito Federal;*

XVIII. *Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene;*

XIX. *Coordinarse con las Delegaciones para verificar las construcciones consideradas como de riesgo e instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables;*

XX. *Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las Obras y Edificaciones Particulares del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, certificación, control y sanción de los DRO y Corresponsables;*

XXI. *Llevar a cabo y fomentar la realización de investigaciones, estudios y proyectos de innovación en materia o sobre temas relacionados con la seguridad en las construcciones;*

XXII. *Proponer reformas a leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones administrativas, para mantener actualizado el marco normativo en materia de construcciones, seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico, instalaciones y otras relaciones; y*

XXIII. *Las demás que se determinen en otras disposiciones legales y administrativas.”*

A partir de los elementos expuestos en este cuarto agravio, se refuerza la conclusión de que la respuesta emitida por parte del funcionario público firmante es dolosa, ya que no es en absoluto atribución del Instituto para la Seguridad de las Construcciones el registro de las manifestaciones de obra, lo cual, como ya se señaló, sí es atribución de las Alcaldías, de acuerdo al Art. 32 de la Ley Orgánica



de las Alcaldías de la Ciudad de México, y más precisamente de la Dirección de obras y Desarrollo Urbano, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del Artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, tal y como ya ha sido señalado anteriormente en este mismo recurso de revisión.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cinco de febrero se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de cuatro de febrero mediante el cual la *recurrente* hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- En su dicho, la respuesta se encuentra firmada por el Director Ejecutivo de Protección Civil, quien no tiene como parte de sus funciones el dar respuesta a solicitudes de información pública relacionadas al desarrollo urbano y las obras públicas de la Alcaldía, por lo que el acto es inválido pues hay dolo e incompetencia funcional, dado que el servidor público facultado para ello es el Director de Obras y Desarrollo Urbano.
- Señaló que el servidor público hizo uso de preceptos legales que no son aplicables, puesto que la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez mas Resiliente, ya no se encontraba vigente a la fecha de generar la solicitud de información, pues esta fue abrogada al momento de que la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México fue publicada el siete de diciembre del dos mil dieciocho.



- Indicó que el funcionario público no fundó ni motivo su respuesta de incompetencia y orientación.
- Afirmó que, contrario a lo que señaló el funcionario público que emitió la respuesta por parte del *Sujeto Obligado*, la respuesta es competencia de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Benito Juárez.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de febrero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0399/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo, poniendo a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo², manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Respuesta Complementaria, Vista y Alegatos.

El veintisiete de febrero del año en curso, el sujeto obligado presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia del correo electrónico de la misma fecha, mismo que se recibió con el folio **00002548**, mediante el cual pretendió emitir una respuesta complementaria a la *recurrente*, al cual anexa el Oficio **DGA/CBC/SIPDP/0186/2019** de veintisiete de febrero, en el que la Subdirectora de Información Pública, en alcance a la solicitud de información

² Notificado a la *recurrente* vía correo electrónico el dieciocho de febrero y al *sujeto obligado* mediante oficio el diecinueve siguiente.



pública **0403000014919**, adjunta el Oficio **DDU/2019/0405** y **anexos** emitido por el Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez.

En dicho oficio, la Dirección de Desarrollo Urbano informa lo siguiente:

“...en los archivos de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente alguno que indique que la Ventanilla Única hubiese remitido para su atención y seguimiento, Manifestación de Construcción para la rehabilitación o reconstrucción que el propietario de la edificación ubicada en Calzada de Tlalpan No. 550 Col Moderna, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03510, haya ingresado, iniciado, presentado, promovido o registrado, en apego a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, como lo indica el recurrente, motivo por el cual no es posible proporcionar la información y documentos señalados en la solicitud de información.

*En esa tesitura, si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que, se presume que la información existe si se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, no menos cierto es que para ejercer las atribuciones de dar seguimiento y resolver sobre la manifestación de construcción, necesariamente debe **existir el ingreso de una solicitud o el registro de una manifestación de construcción**, lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de lo cual, no se estuvo en posibilidad de ejercer dichas atribuciones ni de generar o detentar los documentos que solicita el recurrente.*

Con fundamento en lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que, en una nueva búsqueda realizada para atender los agravios del recurrente, se localizaron antecedentes relacionados con la edificación de mérito,



mismos que NO fueron remitidos a este Órgano Político Administrativo en términos del artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, como lo planteó el ahora recurrente en su solicitud inicial. Lo anterior encuentra su fundamento en razón de que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 18 de abril de 2018, se publicaron los **“Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento para la Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Multifamiliar”**. Instrumento que se envía para su entrega al interesado de forma gratuita.

En estos Lineamientos antes citados se establece:

PRIMERO.- Para la correcta operatividad de los presentes Lineamientos, las Dependencias realizarán las acciones siguientes:

...

V. Órgano Político Administrativo que corresponda por ámbito territorial: Recibirá la Constancia del Registro de la revisión del proyecto de rehabilitación estructural que emita el instituto para la Seguridad de Construcciones.”

En los numerales TERCERO y CUARTO, los lineamientos referidos establecen los requisitos a cumplir para realizar la rehabilitación de edificios de uso habitacional “multifamiliar” (sic)

En su numeral QUINTO, estos lineamientos prevén que hasta el Aviso de Terminación de Obra para obtener Autorización de Uso y Ocupación, o el trámite de Prórroga del proyecto de rehabilitación, tenga que intervenir nuevamente la Alcaldía correspondiente, lo cual no ha acontecido hasta la fecha del presente.

En virtud de lo expuesto y fundado se pone a disposición del solicitante copias simples en versión pública del escrito de fecha 11 de septiembre de 2018, recibido en la oficina del entonces Jefe Delegacional con esa misma fecha, mediante el cual



la Administradora General del **Condominio Magno “Tlalpan 550”** anexa de los siguientes documentos, mismos que también se envían para ser entregados al solicitante bajo el principio de gratuidad previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

1. Escrito de fecha 11 de septiembre de 2018 signado por la Administradora General del Codominio Magno “Tlalpan 550”
2. Registro número OR/RA/1129/2018 emitido por la Procuraduría Social de la CDMX
3. Constancia ISCDF-DG-CR-REH-2018-068 de fecha 10 de septiembre de 2018, emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal

Derivado de lo anterior manifestado, se comunica que esta autoridad se encuentra imposibilitada para expedir la reproducción total de las **documentales que conforman el escrito recibido el 11 de septiembre de 2018 en la oficina del Jefe Delegacional, signado por la Administradora General del Condominio Magno “Tlalpan 550”, el Registro número OR/RA/1129/2019, CONSTANCIA DE REGISTRO DE LA REVISIÓN POR PARTE DE CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL DEL PROYECTO ESTRUCTURAL DE REHABILITACIÓN** emitida por el Instituto para la Seguridad de las **Construcciones**, solicitados, en virtud de contener datos personales, como lo son entre otros, domicilios, teléfono, firmas y número de cuenta catastral, mismos que de conformidad con los artículos 1 y 2 fracción XII; 27, 175, 180, 183, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México; 25 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es información de acceso restringido en su modalidad confidencial; no pudiéndose proporcionar la misma y la cual se reservara, hecho por el cual no es procedente la reproducción total de referidas documentales. Derivado en consecuencia, su expedición únicamente en versiones públicas,



entendiéndose por éstas, los documentos en los que se elimina la información clasificada como confidencial para permitir su acceso.

...

En adición a los documentos antes señalados, con fundamento en lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente envío a usted en formato digital Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento para la Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Plurifamiliar contenidos en la Gaceta Oficial antes indicada, de fecha 19 de abril de 2018.”

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia, el veintiséis de marzo el *Instituto* emitió acuerdo mediante el cual dio vista a la *recurrente*, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que en su derecho conviniese, plazo que transcurre del uno al tres de abril³. **Por tanto, este *Instituto* se encuentra a la espera de la manifestación de la *recurrente* sobre la respuesta complementaria mencionada.**

Por otro lado, mediante oficio **DGA/CBG/SIPDP/0187/2019** de veintisiete de febrero, recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el veintiocho siguiente, el *Sujeto Obligado* expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación.

³ Ello debido a que se notificó a la *recurrente* por segunda vez mediante acuerdo de veintiocho de marzo, debido a un error involuntario.



Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones, remitió sus pruebas, hizo del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una presunta respuesta complementaria y solicitó el sobreseimiento del presente recurso, al señalar que derivado de la respuesta complementaria, quedó sin materia de estudio.

Por otra parte, en el proveído en mención, se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, se dio vista a la *recurrente* con la respuesta complementaria del *Sujeto obligado* para que se manifestara al respecto, asimismo, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.



2.6 Cierre de instrucción y turno. El tres de abril, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.0399/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra del *sujeto obligado*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia*.



De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de once de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la *solicitud* que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada al particular, solicitando el sobreseimiento del presente recurso, por lo anterior y toda vez



que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

..."

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida a la parte recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen el derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En la presente resolución se analizará si durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se restituyó el derecho de acceso a la información pública que la *recurrente* alude transgredido.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

- I.- La autoridad que emitió la respuesta no es la competente para ello.*
- II.- El Sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada sin fundar y motivar sus razones.*

Ello, sin que ofreciera pruebas para acreditar su dicho en la interposición del recurso de revisión, ni en la etapa de pruebas y alegatos al haberse tenido por precluido su derecho por no haber presentado promoción alguna.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión de una respuesta complementaria, las siguientes pruebas:

- Copia simple del escrito de fecha 11 de septiembre de 2018 signado por la Administradora General del Codominio Magno "Tlalpan 550"
- Copia simple del Registro número OR/RA/1129/2018 emitido por la Procuraduría Social de la CDMX
- Copia simple de la constancia ISCDF-DG-CR-REH-2018-068 de fecha 10 de septiembre de 2018, emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal



- Copia simple de los Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento para la Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Plurifamiliar contenidos en la Gaceta Oficial antes indicada, de fecha 19 de abril de 2018.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera



expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:
Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La presente resolución tendrá por objeto analizar si la información puesta a disposición por parte del *Sujeto Obligado* a la *recurrente* durante la sustanciación del presente recurso constituye una modificación sustancial a su respuesta inicial, de tal forma que colme su derecho de acceso a la información y, consecuentemente, deje sin materia este recurso de revisión de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:



2.1. Calidad del sujeto obligado

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción II, que las Alcaldías son los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, para su organización contará con unidades administrativas, como la competente en este caso particular, cuyas atribuciones se establecen en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3 de la *Constitución Local*, que señala:

“Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

XVI. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades;

XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

XVIII. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, retotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

XX. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;



XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;“

Ahora bien, los artículos 229 y 231, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

III. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o



conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Por otro lado, en su artículo 180, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siendo información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, conforme al artículo 186, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

I.- La autoridad que emitió la respuesta no es la competente para ello.

II.- El Sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada sin fundar y motivar sus razones.

Por cuanto hace al **primer** agravio hecho valer por la *recurrente*, afectando su derecho al acceso a la información pública, está encaminado a controvertir la facultad de la Dirección a través de la cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió la respuesta, pues en su señaló que la facultada para ello es la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano y no la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía quien emitió la respuesta de no competencia y orientación.

Del análisis a la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y el oficio que remitió anexo emitido por el Director de Protección Civil de la Alcaldía se advierte que si bien el *Sujeto Obligado* fundamentó su respuesta, no justificó la misma indicando los motivos que lo llevaron a tomar dicha determinación,



situación que rompe la legalidad que deben cumplir los Sujetos Obligados conforme al artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, que indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información i deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo que el **primer** agravio hecho valer por la *recurrente* es fundado.

No obstante la determinación anterior, el **primer** agravio resulta **inoperante**, ya que derivado de la respuesta complementaria del *Sujeto Obligado* se advierte que se emitió por el área de la Alcaldía Benito Juárez que es competente para ello, adjuntando como prueba el oficio por el cual la Dirección de Protección Civil recibió la Constancia de Registro relativa a la edificación materia de la *solicitud* y la constancia en cita.

Por cuanto hace al **segundo** agravio respecto a que, el *Sujeto Obligado* se negó a entregar la información solicitada sin fundar y motivar su respuesta, se estima oportuno reiterar que de las constancias que obran en autos y del análisis integral a la respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado*, a través de la cual perfeccionó su respuesta inicial, se advierte un pronunciamiento encaminado a satisfacer dicho agravio, puesto que el sujeto de mérito informó a la *recurrente* que del resultado de la búsqueda en sus archivos, se advirtió la inexistencia del objeto jurídico petitionado y las razones de dicha inexistencia, asimismo señaló la información con la que se cuenta



dentro de sus archivos emitiéndole copia simple de la misma para referencia de sus razonamientos.

En ese orden de ideas resulta claro para este *Instituto* que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se encuentra apegada a Derecho, pues una de las excepciones al derecho humano de acceso a la información pública es, como en el caso que nos ocupa, la inexistencia de la información, aunado al hecho de que no se advierte obligación alguna por parte del *sujeto obligado* de contar con la información peticionada, derivado de que nunca se inició el trámite que generaría dicha información, por lo tanto no resulta necesario que el Comité de Transparencia del *sujeto obligado* emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.⁴

Por lo tanto, que la información solicitada por la *recurrente* no obre en los

⁴ Similar criterio emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Criterio 07/17: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” Para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=07%2F17>



archivos, menos aún en los registros, del *sujeto obligado*, **no supone una negativa de información, ni significa un menoscabo o afectación al derecho de acceso a la información pública de la recurrente**, puesto que la Unidad de Transparencia que emite la respuesta por parte del *sujeto obligado*, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, realizó la búsqueda de la información con el área competente, y el resultado de la misma fue la inexistencia del objeto jurídico petitionado, por lo que el requerimiento de información planteado por la *recurrente*, es materialmente imposible de satisfacer, siendo lo correcto y procedente en Derecho, el informarse a la particular que la información pretendida no resultó en posesión del sujeto obligado, dado que, se trata de una cuestión de hecho, pues no se generó en la Ventanilla Única de la Alcaldía en la que debe presentarse, no obstante que el *sujeto obligado* cuente con facultades para poseer dicha información.

Por lo anterior, este *Instituto* considera que **no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública de la recurrente**, toda vez que, en atención a su *solicitud*, recibió por parte de la *Unidad*, respuesta mediante la cual se informa que no resultó existente la información materia de la presente litis, situación que conduce a reiterar que **resultan inoperantes los agravios argumentados por la recurrente en el recurso que nos ocupa**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.



V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto contra la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información **0403000014919**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO